

# ORDENANZAS

DE LA

# Comunidad de Labradores

DE LA CIUDAD DE ELCHE

— + Y S U + —

# Sindicato de Policía Rural

Caja Mediterráneo



ELCHE.—1901

Imprenta de José Agulló Sánchez

Corredera, 5

# COMUNIDADES DE LABRADORES

---

*Ley de 8 de Julio autorizando la constitución de estas Corporaciones representadas por Sindicatos de Policía Rural, señalando sus fines, fijando sus atribuciones y ordenando la formación de Jurados.*

**FOMENTO — ARTÍCULO 1.º** Se autoriza la constitución de Comunidades de Labradores, representadas por Sindicatos de Policía Rural, en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de seis mil habitantes, para los fines que luego se determinarán, cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios que á la vez representen la mitad del terreno cultivado en el término municipal.

El Gobierno podrá conceder los beneficios de esta ley en las condiciones antedichas, á los pueblos menores de seis mil habitantes que tengan en cultivo una extensión de cinco mil ó más hectáreas.

**ART. 2.º** Dichas Comunidades y Sindicatos que las representen, tendrán por objeto:

**Primero.** Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

**Segundo.** Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

**Tercero.** Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados á los Sindicatos de riegos ni regidos por ley especial de aguas.

**Cuarto.** Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

**ART. 3.º** Para el cumplimiento de los anteriores fines, las Comunidades y Sindicatos podrán:

**Primero.** Establecer los servicios que consideren convenientes de vigilancia y guardería, y adoptar las disposiciones necesarias para evitar daños en el campo.

**Segundo.** Obligar á los interesados á la reparación de caminos rurales y limpieza de desagües, con la limitación contenida en el apartado 3.º del artículo anterior.

**Tercero.** Organizar aquellos servicios generales que se juzguen convenientes.

**ART. 4.º** Podrán excusarse de formar parte de la Comunidad los pre-

pietarios que no utilicen los servicios de la misma y tengan para sus fincas guardas propios, con estancia habitual en ellas. Esto, no obstante, vendrán obligados á satisfacer los servicios que utilicen, y á cuidar, como los asociados, de los caminos y desagües.

ART. 5.º Toda Comunidad tendrá un Sindicato, elegido por la misma y encargado de representarla y ejecutar sus acuerdos.

ART. 6.º La Comunidad formará anualmente el presupuesto para atender á sus gastos.

ART. 7.º Las Comunidades formarán sus ordenanzas, que serán aprobadas, después de oído al respectivo Ayuntamiento, por el Gobierno de la provincia, cuando no contengan ningún precepto opuesto á las leyes ni contrarién, con perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas. Contra la resolución denegatoria del Gobernador, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el término de un mes. Una vez aprobadas las Ordenanzas serán ley para la Comunidad, y solo podrán modificarse por los trámites que las mismas determinen. La forma de elección del Sindicato y Jurado, los individuos que la formen, las atribuciones propias de sus cargos y de los dependientes, y las formalidades que deben observarse en los ingresos y su distribución, serán objeto de sus Ordenanzas. En las mismas se precisará también la proporción en que deban contribuir á los gastos generales los propietarios y colonos de las tierras del término, según su calidad y cultivo á que se destinen. Esta misma proporción servirá de base para atribuir el voto á los que formen la Comunidad. Las infracciones que puedan castigarse y las multas que deban imponerse, se determinarán en las Ordenanzas. Su importe se cobrará en papel especial que adquieran los Sindicatos, en la misma forma que los Ayuntamientos.

ART. 8.º Además del Sindicato, tendrá la Comunidad un Jurado.

ART. 9.º Serán atribuciones propias del Jurado:

Primera. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados, con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

Segunda. Imponer á todos los infractores de las Ordenanzas las multas á que hubieren dado lugar.

ART. 10. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales en la forma que determinen sus Ordenanzas. Sus fallos serán ejecutivos, y se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se fundan, y se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.

ART. 11. El Jurado se compondrá del número de Vocales que determinen las Ordenanzas. Entre ellos podrá haber un representante del Ayun-

tamiento ú otras entidades de carácter permanente. Los demás serán elegidos por la Comunidad.

Art. 12. Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquélla.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1898. Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*.

